



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS MANUEL LLORENTE ALTAMIRANDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA</b>

En atención a la demanda ejecutiva laboral que nos ocupa, verifica el despacho que **LUIS MANUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, quien actúa en el presente proceso en calidad de demandante a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA**, por concepto de salarios, vacaciones, indemnización y las prestaciones sociales reconocidas en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la inspección del Trabajo de Cereté y que tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la demanda no cumple con las formalidades de ley, pues no se informa las direcciones de correo electrónico de las partes.

El artículo 3° del decreto 806 de 2020 dispone que:

***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***  
(...)

Y el artículo 6° ibidem dispone que:

La demanda indicará el ***canal digital donde deben ser notificadas las partes***, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ***so pena de su inadmisión (...)***

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente ejecutiva laboral de **LUIS MANUEL LLORENTE ALTAMIRANDA** contra **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER Y TENER** a la abogada **ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.064.981.185, y con T. P. N° 189.912 del C.S. de la J. como apoderada judicial del ejecutante, conforme al poder anexado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cadd14b1d00d5a25b256a5e6e7a21cf14cfe5f162143af94c745284943264e**

Documento generado en 28/01/2021 07:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**